

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII SESIÓN ORDINARIA DE 2019

En la Ciudad de México siendo las 17 horas con 06 minutos del 11 de marzo de 2019, en el piso 11 del inmueble ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1143, Colonia Nochebuena, Código Postal 03720, reunidos los C.C. Comisionados que más adelante se enlistan, de conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto; décimo sexto; vigésimo, fracciones I y VI; y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 16; 25; 45; 47 y 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1; 4, fracción I; 7; 8; 12; 13 y 16, fracción VI, del Estatuto Orgánico vigente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se celebra la:

VIII SESIÓN ORDINARIA DE 2019 DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En la Sesión estuvieron presentes los integrantes del Pleno:

Presidente. Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado. Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado. Adolfo Cuevas Teja
Comisionado. Javier Juárez Mojica
Comisionado. Arturo Robles Rovalo
Comisionado. Sóstenes Díaz González
Comisionado. Ramiro Camacho Castillo

Secretaría Técnica del Pleno:

David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

Asistieron como invitados:

Georgina Kary Santiago Gatica, Titular de la Unidad de Competencia Económica.
Carlos Silva Ramírez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
Angelina Mejía Guerrero, Coordinadora General de Comunicación Social.
Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones.
José Guadalupe Rojas Ramírez, Director General.
Paola Cicero Arenas, Directora General.
Esthela Elizabeth Mendoza Guerra, Directora General.
Javier Adrián Arriaga Aguayo, Director General.
Emiliano Díaz Goti, Director General.
Christian James Aguilar Armenta, Director General.

Una vez hecho del conocimiento de los Comisionados presentes lo anterior, el Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar presidió la Sesión, que se realizó de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

II.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

III.- ASUNTOS QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO.

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2018, notificada por The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox, Inc.
(Unidad de Competencia Económica)

IV.- ASUNTOS GENERALES.

I.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

El Secretario Técnico del Pleno por instrucciones del Presidente, verificó que existiera quórum para la VIII Sesión Ordinaria del 2019, a la que asistieron los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, según se acredita con la lista de asistencia anexa a la presente Acta.

II.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno el Orden del Día.

Acto seguido el Pleno del Instituto lo aprobó por unanimidad de votos.

III.- ASUNTOS QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO.

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2018, notificada por The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox, Inc.

Deliberación

El Pleno deliberó sobre el proyecto de resolución.

El Comisionado Javier Juárez Mojca manifestó que se está ante una operación internacional compleja, con implicaciones en diversas jurisdicciones alrededor del mundo; es una concentración horizontal en la que The Walt Disney Company pretende adquirir los activos de Twenty First Century Fox, lo que incluye sus negocios de estudios de cine y televisión, canales para televisión de paga y otros negocios internacionales de televisión.

En el análisis de la concentración notificada se identificaron dos mercados en los que la empresa resultante podría incrementar significativamente su poder de mercado; los mercados en donde se identifican riesgos son la provisión de licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en las categorías programáticas fáctica y deportiva.

Asimismo, en el mercado relevante de licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en canales deportivos, se identifican riesgos de efectos unilaterales dadas las altas participaciones de mercado tanto de Disney como de Fox en esta categoría.

El proyecto que se somete a consideración del Pleno propone autorizar la concentración sujeta a la imposición de un conjunto de condiciones que previenen y controlan los riesgos detectados, con base en su naturaleza y en la dinámica del mercado, de acuerdo con criterios de legalidad, proporcionalidad, idoneidad y eficiencia; remedios que, están directamente vinculados a los riesgos observados y que guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración que se pretenden evitar, tal y como lo establece el Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Se trata de condiciones que comprenden remedios tanto conductuales para contenidos fácticos, como estructurales para contenidos deportivos.

Siendo así, considera que el proyecto es técnicamente sólido, basado en la mejor información disponible y aborda todos los aspectos que ordena la ley de la materia, identificación de los mercados involucrados, los posibles riesgos, así como los potenciales remedios.

Por otro lado, el Comisionado Sóstenes Díaz González manifestó que la concentración se enmarca en un contexto global en el cual se observa una consolidación de diferentes empresas dentro del sector de telecomunicaciones y la industria de medios y entretenimiento a una velocidad no vista antes, como ejemplo la fusión de Comcast con NBC Universal en 2011 y AT&T con Time Warner en 2016.

La racionalidad económica que subyace a estas transacciones que se extienden a nivel regional, es la de competir de manera más efectiva en la distribución de contenidos al consumidor final en un entorno que ha sido desafiado por las plataformas digitales disruptivas como Facebook, Amazon, Netflix y Google, las cuales se vislumbran como importantes

competidores dentro de la industria.

Manifestó que es adecuada la determinación del Instituto de autorizar la concentración sujeta a condiciones conductuales, las cuales están dirigidas a combatir los riesgos en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática fácticos, así como las estructurales que se establecen para eliminar los riesgos identificados en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática deportes.

Además, mencionó que las condiciones estructurales que se establecen están directamente vinculadas a la corrección de los riesgos identificados en el mercado relevante y guardan proporción con la corrección de dichos riesgos, de conformidad con el último párrafo del Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con la autorización sujeta a condiciones de la concentración entre Disney Company y Century Fox notificada al Instituto, se corrigen los riesgos identificados derivados de esta y, por tanto, se protege y garantiza la libre competencia y la competencia económica en los mercados relevantes analizados pertenecientes al sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento del mandato constitucional del IFT en materia de competencia económica.

Por otro lado, el Comisionado Ramiro Camacho Castillo sometió a consideración del Pleno una modificación en el numeral 8.4.2, relacionado con la prórroga por seis meses para la enajenación de los activos, para que quedara de la siguiente manera: "las partes deberán solicitarlo dentro de los primeros 10 días hábiles del último mes, antes de la conclusión del primer periodo de seis meses".

El Comisionado Presidente sometió a consideración la propuesta del Comisionado y con los votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, se aprobó.

Asimismo, el Comisionado Ramiro Camacho Castillo manifestó que si bien las partes han propuesto condiciones que satisfacen una parte de las preocupaciones del Instituto en los mercados relevantes de categoría programática, de fácticos y categoría programática de deportes, para autorizar la operación resultó necesaria la modificación de algunas condiciones propuestas y la incorporación de nuevas, con el propósito de garantizar que no se ponga en riesgo el proceso de competencia en los mercados involucrados.

Primero, en relación con las condiciones conductuales para la categoría de canales fácticos, señaló coincidir con el proyecto cuando separa a las personas restringidas y

consejeros de Disney en A&E en la participación e influencia en la toma de decisiones sobre contratos y estrategias de distribución de los canales A&E a concesionarios del STAR, y de tener acceso a información que no sea públicamente disponible, con las salvedades que el mismo proyecto establece.

En segundo lugar, también coincidió con la pertinencia de las condiciones estructurales que el proyecto propone, para solucionar los riesgos de competencia y en la categoría programática de deportes, manifestó que las figuras de administrador, auditor y agente de desincorporación de figuras independientes permitirán la debida conservación del negocio y su desincorporación en un tiempo prudente.

Asimismo, está de acuerdo con el proyecto en el sentido de prever un fideicomiso como la vía última, para enajenar o en su caso liquidar el negocio; el mecanismo propuesto tiende a preservar a un competidor y proporciona incentivos para que el paquete de activos se enajene en una etapa temprana, por lo que, coincide con las condiciones finales establecidas en el proyecto.

También, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel comentó que el proyecto que se somete a consideración del Pleno propone sujetar la autorización de la concentración notificada al cumplimiento de ciertas condiciones; las partes informaron que la operación fue notificada en otras jurisdicciones, en cada una de las jurisdicciones se notificó la misma operación internacional y en cada una de ellas los efectos pueden variar en atención a las entidades y las actividades que realicen los dos agentes involucrados, los dos Grupos de Interés Económico.

En el caso que nos ocupa, considerando la propuesta de condiciones analizadas, esta autoridad establece condiciones estructurales consistentes en enajenar a terceros determinados activos, llevar a cabo determinadas conductas y abstenerse de realizar otras, como está previsto en el Artículo 91, fracción I y III, de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes.

Las condiciones estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la operación que generarían riesgos, como es el disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2.1 de la resolución en cuestión.

Estas condiciones deben resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero independiente de las partes del negocio en marcha, que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo Twenty First Century Fox otorga a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable, para remediar o contrarrestar los riesgos de la operación y mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las partes en condiciones viables, antes, durante y después del cierre de la operación hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las partes, dentro del periodo de desincorporación.

Otra es afectar la propiedad y todos los activos del negocio a desincorporar a un fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.

Estas condiciones que se establecen tienen efecto en México, las condiciones conductuales y estructurales impuestas en esta resolución entrarían en vigor a partir de la fecha en la que presenten a esta autoridad un escrito en el que acepten la totalidad de las condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.6 de esta resolución.

Y en este sentido, el Grupo de World Disney Company deberá designar a una persona o personas autorizadas y un domicilio para oír y recibir notificaciones durante la vigencia de las condiciones impuestas, y deberán notificar cualquier cambio en estos elementos; las partes podrán realizar el cierre de la operación, a partir de la entrada en vigor de las condiciones conductuales y estructurales.

Y algo muy importante en el punto 8.6, verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.5 de esta resolución, en caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las partes a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujeta la autorización de operación notificada iniciará un procedimiento incidental, relativo al cumplimiento de las condiciones en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica o cualquier disposición legal que la sustituya, así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

El Instituto en todo momento podrá requerir información a las partes y/o a terceros que resulte necesaria, para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas en términos de lo previsto en el artículo 131 de las disposiciones regulatorias.

Por otro lado, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja puso a consideración del Pleno la siguiente propuesta:

Se tiene que en el Acuerdo de Concentración número 08700.004494/2018-53, emitido el 27 de febrero pasado por el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) de Brasil, así como en el voto particular suscrito por el consejero Paulo Burnier Da Silveira, integrante de dicho Consejo, es posible identificar lo siguiente:

-Acuerdo de Concentración número 08700.004494/2018-53:

"DEL COMPRADOR

4.1. Con el fin de obtener la aprobación del CADE, el Comprador deberá cumplir los siguientes criterios:

(...)

c) La adquisición del negocio desinvertido por el comprador no deberá ser capaz de crear, a la luz de la información disponible al CADE, preocupaciones competitivas constatables a primera vista, y tampoco dar origen al riesgo de que la aplicación de este Acuerdo de Control de Concentración (ACC) se retrase. En particular, debe esperarse que el comprador obtenga todas las aprobaciones necesarias de las autoridades reguladoras competentes para la adquisición del Negocio Desinvertido." (numeral 4, apartado 4.1, inciso c).

- Voto Particular suscrito por el consejero Paulo Burnier Da Silveira:

"En cuanto a la imposibilidad de que la adquisición genere nuevos problemas de competencia, el inciso c apartado 4.1 prevé que el comprador no deberá ser capaz de crear preocupaciones de competencia constatables a primera vista, y tampoco dar lugar al riesgo de que la aplicación del Acuerdo de Control de Concentración se retrase. En términos concretos, considerando que la estructura de oferta del mercado es bastante restringida, la adquisición total del paquete de desinversión no podrá ser realizada por el Grupo Globosat (Sport TV), en la medida que este agente ya tiene poder de mercado." (numeral 115 del voto).

Conforme a ello, es claro que, para la autoridad en materia de competencia económica de Brasil, resulta de la mayor relevancia que la venta de los activos que son producto de la medida de desinversión impuesta a los solicitantes, por una parte, no debe dar lugar a preocupaciones de competencia (considerando la mejor información disponible) y, por otra, que no se corra el riesgo de que la ejecución de la medida se aplaze más allá de los tiempos establecidos por el regulador.

Así mismo, en el voto particular al que se ha hecho referencia, el Consejero relator argumenta en el sentido de que el comprador de los activos involucrados no debe generar preocupaciones en materia de competencia económica a primera vista (con la mejor información disponible), dada la estructura del mercado en Brasil (las participaciones de mercado medidas en niveles de audiencia fueron: GloboSat 57%, TWDC ESPN 18% y Fox 18% en el año 2017); más aún, el Consejero incluso afirma que dicha compra no podría ser

realizada por Grupo Globosat (Sport TV) en la medida que dicho agente ya detenta poder de mercado.

Las consideraciones anteriores se estiman relevantes, cuenta habida de los plazos específicos acordados para la venta de los activos objeto de desinversión, pues tales plazos serían breves y definitivos con el fin de evitar la pérdida de valor del negocio desinvertido y restablecer plenamente la operación de un agente que ejerza presión competitiva.

De tal suerte que es necesario reconocer la particular situación que en el contexto de la competencia y su regulación en México entrañaría que la adquisición se realice por parte de un agente económico con poder sustancial en los mercados relevantes definidos en la resolución, así como también en los posibles mercados relacionados; lo mismo que si se hiciera por un agente preponderante, ya que, si bien pudiera advertirse de entrada una preocupación por probables efectos adversos a la competencia, sin que esto permita prejuzgar sobre la decisión de fondo que se adoptara, de cualquier forma lo anterior sin duda alguna habría de detonar un proceso de análisis que podría consumir un valioso tiempo dada la necesaria profundidad de análisis requerida, lo que potencialmente llevaría a que se viera afectada la fecha de concusión del cierre de la venta.

En ese orden de ideas, si bien en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, sería preciso agotar un procedimiento ad-hoc para abordar y resolver los riesgos recién planteados, estimamos que no podemos dejar de advertir los riesgos derivados del interés potencial de agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, lo que podría ser abiertamente contrario al propósito perseguido con la orden de desincorporación.

Derivado de lo anterior, el Comisionado sugiere incluir la siguiente redacción al apartado 8.2.2.14. Características del comprador y procedimiento de compraventa, después de las primeras viñetas:

"Al considerar que existe un riesgo de pérdida de valor de los activos a desincorporar inherente a la dilación del proceso de venta hasta la etapa de creación del fideicomiso y, considerando que cualquier retraso en la obtención de una opinión favorable de competencia del comprador interesado podría contribuir a incrementar dicho riesgo, esta autoridad considera pertinente llamar la atención al hecho de que, la adquisición por parte de agentes con poder sustancial en los mercados relevantes y/o relacionados, así como por agentes económicos preponderantes podría entrañar un riesgo potencial particular a su estatus, que deberá ser abordado y atendido en términos de la legislación aplicable."

En el mismo sentido, se sugiere incluir la siguiente redacción, concretamente en el apartado 8.4.7.1 POSIBLES COMPRADORES, CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, agregando un inciso (g) que sería del tenor siguiente:

“(g) Lo señalado en los incisos (e) y (f) será de particular relevancia y atención por el Instituto en caso de que el potencial comprador tenga la calidad de agente con poder sustancial en los mercados relevantes y/o relacionados, o de preponderante.”

(e) Que la adquisición del Negocio a Desincorporar no genere fenómenos de concentración contrarios al interés público ni riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados—conforme a los criterios previstos en los artículos 61, 63, 64, 58 y 59 de la LFCE o las disposiciones que los sustituyan, y

(f) Que no retrase o pueda retrasar el proceso de Desincorporación.

Siendo las 19 horas con 55 minutos el Pleno decretó un receso y reanudó la sesión a las 20 horas con 06 minutos.

El Comisionado Presidente solicitó al Secretario Técnico verificar quórum y estando presentes los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, se tuvo quórum legal para continuar con la sesión.

Siendo así, el Comisionado Presidente puso a consideración del Pleno la propuesta del Comisionado y con el voto a favor del Comisionado Adolfo Cuevas Teja y los votos en contra de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, no se aprobó.

Acto seguido, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó que la resolución cumple plenamente a cabalidad el fin y el mandato establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Competencia Económica y en diversas normas particulares que se han ido abonando en la construcción de un sistema jurídico de la competencia económica del país.

Mencionó que la resolución es plenamente acorde y cumple esos propósitos, cumple el objetivo central de la competencia, que es el beneficio a los consumidores, la protección de sus intereses legítimos en esa posición de asimetría natural que hay frente a grandes corporaciones, cada vez más grandes y, para el objetivo cimero, para el cual la competencia entre empresas es un medio, es un medio para servir a la gente.

En este orden de ideas, ve positivamente la forma en que fue abordado, ciertamente se analizó a través de medidas conductuales la parte de canales fácticos, se descartaron razonablemente los riesgos en los servicios over the top, las aplicaciones vía internet; y de manera certera, valiente y puntual, se aborda sin cortapisas y sin concesiones la evidente

problemática resultante de una indeseada y hoy rechazada concentración en materia de canales deportivos.

De esta forma, el remedio propuesto de ordenar la desincorporación atiende de manera certera como una solución que evita la problemática, y lo hace en el orden correcto; si se procediera a una desincorporación previa al acto de autorización, eso llevaría a un atraso de meses que afectaría la situación financiera de las empresas y, por tanto, su posibilidad de los nuevos desarrollos que la fusión puede brindar.

De acuerdo a la práctica internacional, es correcto absolutamente el que se proceda a autorizar la concentración y se ordene a continuación la desincorporación de la rama de canales deportivos, con un conjunto de medidas, en el sentido de ciertas restricciones que permiten garantizar la viabilidad en todo momento del nuevo negocio, destacadamente a partir de obligaciones de no competir impuestas al gigante resultante de la corporación, la Disney Corporation reintegrada ya con los activos que le traslada Fox.

En el mismo sentido, el Comisionado Arturo Robles Rovalo manifestó su coincidencia respecto a la magnitud de la operación que tiene proporciones globales y de grandes dimensiones, las cuales alrededor del mundo ha causado el interés de distintas latitudes y, además, es un evento que se está manifestando debido a la convergencia digital en un nuevo hipersector del ecosistema digital, donde ya se pierden las fronteras entre los productores de contenido, los proveedores, inclusive entre los que tradicionalmente distribuían contenidos y los que ahora lo hacen también desde otras plataformas de telecomunicaciones, que no son las tradicionales redes de radiodifusión.

Las consideraciones impuestas en esta resolución se apegan a las mejores prácticas internacionales, y que cada autoridad de competencia en el mundo ha resuelto de forma independiente y de acuerdo a las características particulares de sus mercados, pues cada uno ha considerado distintas acciones en función de cómo se encuentra distribuido su mercado.

Estas condiciones conductuales, a través de herramientas, que pueden ser firewall o murallas chinas, mismas que se apegan a las mejores prácticas internacionales, permiten corregir los riesgos derivados de la operación de este mercado y evitar que las partes acumulen la capacidad de proveer y licenciar los canales, tanto de Twenty One Century Fox como los canales A&E de la categoría programática fáctica.

Respecto a la categoría programática de canales deportivos considera que la imposición de medidas estructurales permite que están orientadas a la desincorporación total de los activos de provisión y licenciamiento de los canales deportivos, específicamente de Fox Sports, a través de un tercero independiente, cumplen con su objetivo de prevenir y minimizar cualquier

riesgo en la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, y además preservan la existencia como competidor viable, para remediar o contrarrestar los riesgos que se han mencionado, derivados de esta operación, así como resguardar las condiciones de competencia en dicho mercado relevante.

De esta forma, consideró que las condiciones estructurales impuestas en la categoría programática de deportes también se apegan a la Ley Federal de Competencia Económica y cuentan con los elementos necesarios, para hacer efectivo el cumplimiento de la desincorporación, a través de un procedimiento realizado por un tercero independiente de las partes y que está dotado de los candados necesarios, para mantener el valor de los activos de Fox Sports México, como un competidor viable durante el periodo de desincorporación.

Adicionalmente, los criterios que se han impuesto sobre la vigilancia y supervisión de la operación permitirán que el Instituto realice su función de evaluar y designar a los terceros involucrados en esta desincorporación, y además los reportes que se establecen en el mismo proyecto, a los cuales estarán obligados a entregar las partes al Instituto, permitirán determinar si se han cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución.

Por último, el Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar manifestó que la operación no tiene lugar en nuestro país, es una operación que se cierra en Estados Unidos como una operación global, que tiene efectos en México, y señaló que el tipo de medidas que pueden imponerse también se distinguen en razón de los controles que este Instituto podría tener respecto del enforcement de una operación de esta naturaleza.

Mencionó que en la gran mayoría de las actividades económicas no existen problemas a la competencia, es únicamente en dos y, se proponen las medidas para mitigar estos riesgos, y la operación es mucho más grande de lo que implica la concentración en los mercados analizados en telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales se advierten los problemas.

Es eso lo que justifica que este Instituto pueda interponer, obligar, a que se llevan a cabo medidas o condiciones conductuales y también estructurales en un caso en el que se considera que las conductuales no serían necesarias.

El problema que se advierte aquí en lo fáctico no es un problema de la acumulación en sí mismo de contenidos y hay agentes en el mercado que tienen una participación simétrica, es el caso de Discovery, pero sí implica la reducción de posibles competidores en el mercado y, por tanto, se atienden en forma efectiva con estas condiciones conductuales los posibles riesgos de coordinación.

En los hechos se logra mantener con estas conductas la muralla china que se pone justo debajo de Walt Disney Company con lo que se identifica el grupo A&E, para la

comercialización y distribución de los contenidos que hoy tiene A&E conjuntamente con los que adquiriría con la concentración Twenty First Century Fox, que son National Geographic y Nat Geo Wild; se cumple con estas medidas conductuales, mantener canales de distribución independientes en fácticos y, por tanto, hay una precisión competitiva que minimiza el riesgo de coordinación, por lo que consideró que las medidas son razonables, son proporcionales a los riesgos detectados y son suficientes.

Por lo que hace a la categoría programática de deportes, la acumulación que se alcanza con la concentración en esta categoría en particular es cercana al 80 por ciento, y esto implica un alto riesgo, si se revisa sólo el Herfindahl al parecer son más de tres mil puntos de variación y pues esto ilustra claramente lo mismo que enfrentamos.

Este tamaño de mercado que se elabora como producto de la concentración difícilmente podría limitar la posibilidad de afectar unilateralmente la oferta o manipular unilateralmente los precios, sin que pueda ser esto contrarrestado por algún otro agente en el mercado; esto obliga a poner medidas estructurales y como ellas, la desincorporación.

La desincorporación es consistente con las mejores prácticas internacionales, se tiene el deber de imponer medidas razonables y proporcionales a los riesgos detectados, sujetar la operación a que primero tenga lugar una desincorporación, para después poder facilitar su cierre no es consistente con la mejor práctica internacional, así lo demuestran los precedentes de Estados Unidos, de la Unión Europea y más reciente de Brasil, pero hablamos de un mercado, de dos mercados entre 20 mercados al menos, 11 conocidos por la Comisión de Competencia Económica y 10 conocidos por este Instituto, sólo se emitieron problemas en dos.

Por otro lado, el Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar puso a consideración del Pleno incluir en los numerales 8.3.3.9 y 8.4.5.8, referentes a la prohibición de comercialización conjunta como una condición de independencia, lo siguiente: "lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the top u OTT".

El Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno su propuesta y con los votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, se aprobó.

Se incluyen en la versión estenográfica todas y cada una de las intervenciones realizadas al efecto por los presentes. Habiéndose agotado la discusión, los Comisionados presentes emitieron su voto.

Votación

El Secretario Técnico del Pleno dio cuenta de y levantó las votaciones nominales en el siguiente sentido:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó la Resolución en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto concurrente por lo que hace a los numerales 8.2.2.14 y 8.4.7.1.

Asimismo, el Comisionado Arturo Robles Rovalo manifestó voto concurrente por no incluir como medida la posibilidad expresa de que el Instituto revierta la operación al cabo del periodo de desincorporación.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el siguiente:

Acuerdo

P/IFT/110319/122

Primero. Se aprueba la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2018, notificada por The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox, Inc.".

Segundo. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que turne a firma de los Comisionados la Resolución aprobada por el Pleno.

Tercero. Notifíquese a la Unidad de Competencia Económica.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que agregue al Libro de Actas un original de la Resolución citada en el numeral Primero, para formar parte integrante del mismo.

IV.- ASUNTOS GENERALES.

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII SESIÓN ORDINARIA DE 2019

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la Sesión a las 21 horas con 11 minutos del día de su inicio; firmando para constancia la presente Acta, los Comisionados presentes en su aprobación y el Secretario Técnico del Pleno.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



David Gorra Flora
Secretario Técnico